



"MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) Y LA GUARDIA DI FINANZA DE LA REPÚBLICA ITALIANA"

La Guardia di Finanza de la República Italiana y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina, en adelante denominadas "Las Partes":

CONSIDERANDO

La necesidad de intensificar la mutua colaboración para la lucha contra los ilícitos económicos y financieros que provocan un perjuicio fiscal a nuestros respectivos Países, con particular énfasis en:

- la lucha contra el contrabando y el fraude fiscal y aduanero;
- la lucha contra los fraudes en materia de lavado de dinero, valores y otros medios de pago;
- la lucha contra el financiamiento del terrorismo internacional;
- la protección de los derechos de autor, el know how, marcas y patentes y otros derechos de exclusividad de fabricación, con relación al ejercicio y usufructo económico de los mismos;

VISTO

la distribución de las competencias en los respectivos ordenamientos, en virtud de los cuales las Partes llevan a cabo competencias similares en los sectores de la lucha contra los ilícitos económicos y financieros,

VISTO

la Convención del 26 de julio de 1995, elaborada en base al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea (actual Art. 31 del Tratado de la Unión Europea), relativa a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

VISTO

la Ley italiana N° 189 del 23 de abril de 1959 y el Decreto Legislativo N° 68 del 19 de marzo de 2001, concerniente a las tareas institucionales de la Guardia de Finanza:

VISTO

el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina N° 618/97, concerniente a las funciones y competencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos,

han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes, a través de la Autoridad competente que se establece en el Art. 4 más abajo, se comprometen a :

- a. proporcionar, por propia iniciativa o a solicitud de la otra Parte, toda información, emergente de investigaciones o averiguaciones, que pudieran ser de interés con la finalidad de un mejor ejercicio del accionar del servicio en la materia que es objeto del presente Memorándum de Entendimiento;
- b. poner a disposición de la otra Parte, en función de la disponibilidad, y de la prioridad de las instituciones, todo medio que pudiera facilitar la conducción de la investigación y que pudiera contribuir a la optimización de los resultados.

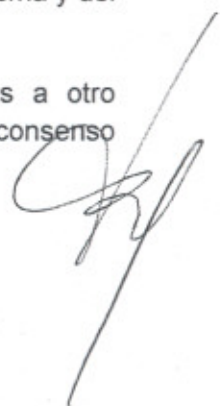
Artículo 2

Las informaciones obtenidas en virtud del presente Memorándum de Entendimiento:

- a. podrán ser utilizadas exclusivamente por las Autoridades o Servicios competentes para prevenir y sancionar los ilícitos indicados en el Considerando, de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes y el ordenamiento interno de cada uno de los Estados;
- b. tendrán naturaleza confidencial, tendrán secreto de sumario y gozarán de la protección acordada para la información de la misma naturaleza por parte de la legislación nacional de la Autoridad competente o del Servicio del que ha emanado.

Análogamente, la Autoridad competente o el Servicio que haya recibido la información deberá asegurar la protección de la confidencialidad de la misma y del secreto de sumario, en conformidad a la propia legislación nacional.

Las informaciones recibidas por una de las Partes podrán ser transferidas a otro Organismo o Servicio del propio país, o de terceros países, exclusivamente por consenso previo de la Autoridad de la que han emanado.



Artículo 3

Las Autoridades o los Servicios competentes se comunicarán directamente entre ellos.

La solicitud de información en el marco del presente Memorándum y la documentación relacionada con ello podrán ser redactados en el idioma nacional de la Autoridad o el Servicio solicitante.

Artículo 4

Salvo que la Parte interesada no designe alguna otra Autoridad del propio Organismo o Servicio del mismo, a los fines del presente Memorándum de Entendimiento y para el intercambio de información tendrán competencia,

- a. el Jefe del II Reparto del Comando Generale della Guardia di Finanza Italiana.
- b. el Administrador Federal de Ingresos Públicos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina.

Toda vez que el presente Memorando hace referencia a Autoridad competente o Servicio competente debe entenderse que alude a una Autoridad o Servicio en los términos del presente artículo.

Las autoridades mencionadas en los acápites a y b del presente artículo, se notificarán mutuamente la designación o modificación de la delegación de la competencia en otras Autoridades del propio organismo o en Servicios del mismo.

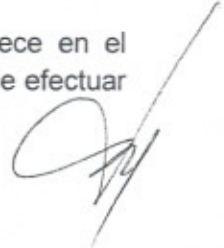
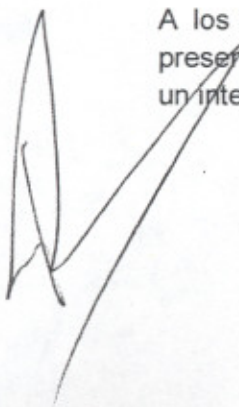
Artículo 5

El presente Memorándum de Entendimiento no obliga de ningún modo a una de las Autoridades, o bien a los Servicios competentes de ambas Partes a presentar información o brindar asistencia al otro cuando:

- a. los hechos que forman el objeto de la colaboración, se encuentran en el transcurso de investigaciones de parte de la Autoridad jurídica del País de la Autoridad o del Servicio competente solicitado, o bien
- b. el cumplimiento de la solicitud de asistencia sea susceptible de ocasionar un perjuicio a la soberanía, a la seguridad, al orden público o a los intereses esenciales del Estado en el cual la Autoridad o el Servicio solicitado tuviera sede.

Artículo 6

A los fines de facilitar la realización y la canalización de cuanto se establece en el presente Memorándum de Entendimiento, las Partes estudiarán la posibilidad de efectuar un intercambio temporario de oficiales de enlace.



Artículo 7

Las Partes se comprometen a promover la cooperación entre las dos instituciones también mediante:

- a. la realización de cursos de especialización en materia de intereses comunes;
- b. la participación de proyectos en el ámbito de los programas financiados de la Unión Europea, que tengan como objeto las mismas materias,
- c. toda otra acción conjunta que pudiera resultar útil para el logro de las finalidades del presente Memorándum de Entendimiento.

Artículo 8

El presente Memorándum de Entendimiento, que podrá ser modificado por consenso de ambas Partes, tendrá efecto a partir de la fecha de la firma del mismo.

Toda controversia eventual, relativa a la interpretación y a la aplicación del presente Memorándum será dirimida mediante consultas directas entre las Partes.

Artículo 9

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser rescindido por cualquiera de las Partes. La mencionada Rescisión tendrá efecto tres meses después de la recepción de la notificación.

En fe de lo que antecede, los Representantes de los Organismos participantes han firmado el presente Memorándum de Entendimiento.

Firmado en Roma, el 15 octubre 2010 en dos originales uno en idioma italiano y el otro en idioma español, de un mismo tenor y a un solo efecto.

El Administrador Federal
de Ingresos Públicos

Ricardo ECHEGARAY



El Comandante General
de la Guardia di Finanza

Gen.C/A. Nino DI PAOLO

